

AUTO No. EPA-AUTO-1575-2022 DE MARTES (20) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S., identificada con NIT No. 901309356-3, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1709 de 19 de diciembre de 2022

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA, en ejercicio de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día (4) de diciembre, una visita de inspección a la empresa LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S, identificada con el Nit No. 901309356-3, propietaria del establecimiento de comercio TERTULIA DE GETSEMANI, ubicada en la Cll. 30 9-57, del barrio Getsemani, y con dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones: labodeguitagetsemanictg@gmail.com

Que con ocasión a las evidencias generadas de la visita, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, levantó el acta de visita No. 119 de 2022, mediante la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, por encontrarse generando altos niveles de presión sonora por encima de lo permitido, generando una contaminación auditiva en la zona y evidenciado la violación de la normatividad, específicamente la resolución 0627 de 2006 y el decreto 945 de 1995, la cual fue legalizada a través de auto EPA-AUTO-1502-2022 de fecha 6 de diciembre de 2022, estableciéndose en su parte resolutoria lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta de flagrancia conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009; impuesta al establecimiento LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S, identificada con el Nit. 901309356-3, ubicada en la Cll. 30 9-57, del barrio Getsemani, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), quien recibe notificaciones al correo

#
SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1575-2022 DE MARTES (20) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S., identificada con NIT No. 901309356-3, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009”

labodeguitagetsemanictg@gmail.com y propietaria del establecimiento de comercio TERTULIA DE GETSEMANI.

ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente acto administrativo y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. **ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba el acta No. 119 de fecha 4 de diciembre de 2022, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de los deberes a cargo del infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso la LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S, identificada con el Nit. 901309356-3, quien recibe notificaciones al correo labodeguitagetsemanictg@gmail.com

ARTICULO SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de la localidad del barrio Getsemani del Distrito de Cartagena, para que ejerza control y vigilancia sobre el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta, en los términos del artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitió el Concepto Técnico No. 2056 de fecha 9 de diciembre de 2022, correspondiente a la visita y en el cual se establece lo siguiente:

“Concepto Técnico No. 2056 de fecha 9 de diciembre de 2022”

ANTECEDENTES

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, realizo inspección de control a la emisión de ruido en diferentes sitios de la ciudad de Cartagena, en especial el Centro Histórico con el apoyo de funcionarios externos de la subdirección técnica de desarrollo sostenible.

Esta inspección se realiza con el fin de verificar a los establecimientos comerciales ruidosos susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si los establecimientos de comercio cumplen con las normativas ambientales vigentes específicamente con el decreto 948 de 1995 y Resolución 0627 de 2006.

Por lo anterior unos de los establecimientos de comercio inspeccionados fue el denominado LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S, el cual se encuentra ubicado en la calle 30 N° 9 57 LC 3 Barrio Getsemaní.

AUTO No. EPA-AUTO-1575-2022 DE MARTES (20) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S., identificada con NIT No. 901309356-3, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009”

Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente:

Al momento de la Visita realizada al establecimiento de comercio denominado LA BODEGUITA GETSEMANI, ubicado en el barrio GETSEMANI Calle 30 # 9-57 LC 3 Calle Media Luna se pudo observar la instalación de dos (2) artefacto sonoro en las aéreas interna (baffle) del establecimiento los cuales estaban encendido direccionado hacia la vía pública emitiendo fuertes ondas sonora al exterior traspasando así los límites de su propiedad.

También se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no cuenta con una infraestructura que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior. Teniendo en cuenta lo antes dicho, el establecimiento se encuentra infringiendo las normativas ambientales vigentes, contemplada en el decreto 948 de 1995 específicamente en sus Artículo 45, 48 y 51, por lo que se Impuso medida de suspensión de las actividades generadoras de ruido. La visita fue atendida por el señor YORSI OQUENDO identificado con la cédula de ciudadanía número 1047461879, Propietario del establecimiento en mención.

Se procedió a realizar mediciones sonométricas para determinar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento, obteniendo valores entre 81.2 dB(A) y 93.6 dB(A) Decibeles sobrepasando así, los estándares máximos permisibles establecidos en la resolución 0627 del 2006 para la zona donde está ubicado el establecimiento LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S.

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: Diciembre 04 del 2022 Max: 93.62 dB(A):

Min: 81.2 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 12:29 am

Hora de Finalización de la Medición: 12:44 am

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

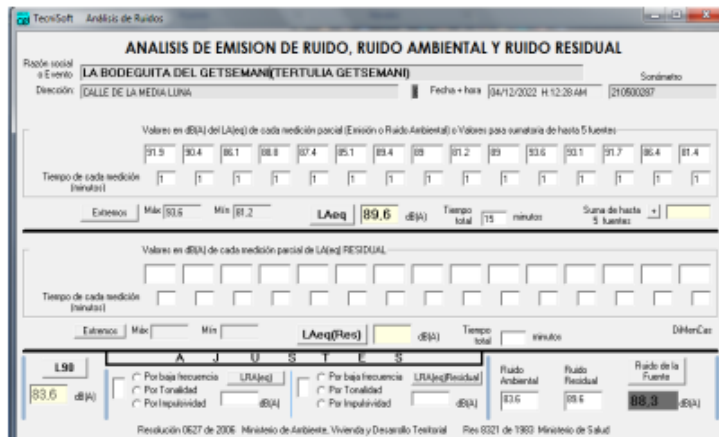
Ruido Residual (L90): 83.6 dB(A).

Resultado de la Medición: 88.3 dB(A).



AUTO No. EPA-AUTO-1575-2022 DE MARTES (20) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S., identificada con NIT No. 901309356-3, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009”



CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el barrio GETSEMANI Calle 30 N° 9–57 Lc 3 Calle Media Luna, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1.- En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente hasta tanto no realice todos los trabajos y adecuaciones necesarias que le permita mitigar la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y a los residentes del sector mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector.”

Atendiendo lo establecido en el Concepto técnico No. 2056 de fecha 9 de diciembre de 2022, se concluye que la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S., al estar emitiendo fuertes ondas sonora al exterior traspasando así los límites de su propiedad y sin contar con una infraestructura que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior, incumplió la normatividad ambiental vigente específicamente el decreto 948 de 1995 y Resolución 0627 de 2006, que establece las medidas a implementar para dispersión de las emisiones sonoras molestas, así como la prohibición de generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

AUTO No. EPA-AUTO-1575-2022 DE MARTES (20) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S., identificada con NIT No. 901309356-3, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2º de la mencionada Ley establece:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1575-2022 DE MARTES (20) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S., identificada con NIT No. 901309356-3, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009”

Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que para efectos de fundamentar la norma violada, traemos a colación lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008:

“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

Así mismo el decreto 948 de 1995, que en sus artículos 45 consagra:

“Artículo 45: Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que, a su vez el artículo 51, consagra:

“ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1575-2022 DE MARTES (20) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S., identificada con NIT No. 901309356-3, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009”

perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la resolución 627 de 2006, establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho, y el concepto técnico No. 2056 de fecha 9 de diciembre de 2022, generado por la Subdirección Técnica, se evidencia, que la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S., al estar emitiendo fuertes ondas sonora al exterior traspasando así los límites de su propiedad y sin contar con una infraestructura que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior, incumplió la normatividad ambiental vigente específicamente el decreto 948 de 1995 y Resolución 0627 de 2006, que establece las medidas a implementar para dispersión de las emisiones sonoras molestas así como la prohibición de generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Así las cosas, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones antes descritas, por parte de la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S., identificada con NIT No. 901309356-3, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Que, por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad empresa **LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S.**, identificada con el **NIT NO. 901309356-3**, ubicada en la Cll. 30 9-57, del barrio Getsemaní, y con dirección de correo electrónico: **labodeguitagetsemanictg@gmail.com** y propietaria del establecimiento de comercio **TERTULIA DE GETSEMANI**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas el informe técnico No. 2056 de fecha 09/12/2022 y el acta numero 119-2022.

ARTÍCULO TERCERO: SEÑALAR en orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. EPA-AUTO-1575-2022 DE MARTES (20) DE DICIEMBRE DE 2022

“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S., identificada con NIT No. 901309356-3, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009”


ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal y/o apoderado especial debidamente acreditado de la sociedad **LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S**, identificada con el **NIT NO. 901309356-3**, ubicada en la Cll. 30 9-57, del barrio Getsemaní, y con dirección de correo electrónico: labodeguitagetsemanictg@gmail.com y propietaria del establecimiento de comercio **TERTULIA DE GETSEMANI**, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en consonancia la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.


ARTICULO SÉPTIMO: INDICAR que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con la Ley 1333 de 2009.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CECILIA BERMUDEZ SAGRE
Directora General (E) *vm*

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA
Decreto de encargo No. 1709 de 16 de diciembre de 2022

VoBo: Denise Moreno Sierra Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA 

Revisó: lifernandez 
Abogada Asesora Externa- EPA

Proyectó Enrique Fernández 
Abogado Asesor Externo